



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00967-2020-PA/TC
LIMA
VÍCTOR LIBERATO ISABEL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Liberato Isabel contra la resolución de fojas 296, de fecha 1 de octubre de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, por lo que presenta dos certificados médicos de fechas 27 de junio de 2003 y 13 de junio de 2013, ambos suscritos por un médico del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (Censopas) del Instituto Nacional de Salud del Ministerio de Salud (ff. 21 y 139).
3. Sin embargo, dado que los certificados médicos mencionados no han sido emitidos por una comisión médica evaluadora, se contraviene lo dispuesto por el precedente establecido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, que prescribe: "en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00967-2020-PA/TC
LIMA
VÍCTOR LIBERATO ISABEL

emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990". Además, el precedente citado señala expresamente que las demandas de amparo interpuestas luego del 19 de enero de 2008 –como ha ocurrido en este caso– son declaradas improcedentes si no tienen adjunto el dictamen o certificado médico de comisión.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe de mencionar que el certificado médico del año 2003 le diagnostica al actor neumoconiosis e hipoacusia, mientras que la evaluación del año 2013 solo hace mención a la hipoacusia.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifica:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



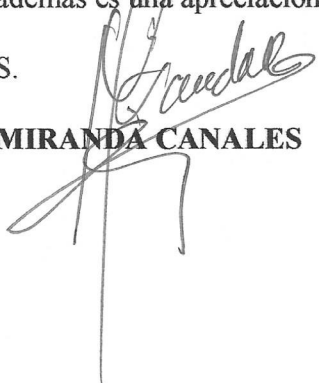
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00967-2020-PA/TC
LIMA
VÍCTOR LIBERATO ISABEL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

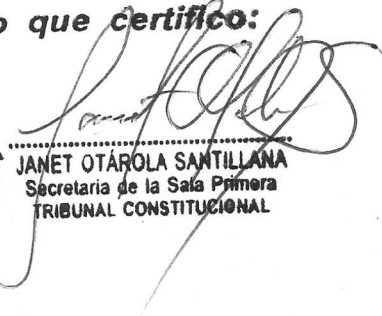
Coincido con la ponencia en declarar improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Liberato Isabel, pues los certificados médicos que adjunta no fueron emitidos por una comisión médica evaluadora conforme dispone el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC (caso Hernández Hernández). Lo dicho constituye razón suficiente para dar respuesta a la cuestión aquí planteada, por tanto me aparto de lo señalado en el fundamento 4, que además es una apreciación propia de un análisis de fondo.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:




JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL